



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE ABRIL DE 2003	Suplemento 6323
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No. 17897

DECRETO 213

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 2 de septiembre del 2002, se recibió iniciativa para reformar la fracción XIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el numeral 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, formulada por legislador miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, proponiendo que dichos numerales queden de la siguiente manera:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a XVIII. ".....";

XIX.- Ratificar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico que realice el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar al Procurador de Justicia del Estado.

XX a XLIV. "....."

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA DE LA CECAMET**

Artículo 6.- El cargo de Comisionado y Subcomisionado Médico, recaerán en un Médico y el Subcomisionado Jurídico en un Licenciado en Derecho, respectivamente; los cuales tendrán funciones retributivas y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato por una sola vez. Los nombramientos de estos servidores públicos que lleve a efecto el Gobernador del Estado se harán a propuesta de las ternas que presenten los Colegios o Asociaciones de médicos, legalmente reconocidos ante la Secretaría de Educación, a excepción del Subcomisionado Jurídico que será designado por el titular del Poder Ejecutivo; el nombramiento del servidor público que funja como Comisionado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado. Todos quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por incurrir en actos u omisiones previstos y sancionados por la misma.

"
"
"
"

SEGUNDO.- La iniciativa en cuestión se apoyó en la siguiente exposición de motivos:

"Después de haber sido discutida y aprobada por esta Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico; finalmente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de marzo de 2002. Uno de los propósitos al expedir dicho ordenamiento, -si bien ustedes lo recuerdan- fue el de otorgar a la Comisión de Arbitraje Médico mayor autonomía e independencia a fin de propiciar imparcialidad y certeza jurídica en su actuación. En ese contexto, dicho ordenamiento legal transformó a dicha Comisión de un órgano desconcentrado a uno descentralizado con funciones no sólo de arbitraje, sino también de conciliación. Es sobre este punto capital, en el que deseamos centrar nuestra atención. Al crear la ley un organismo público descentralizado, como lo es ahora la Comisión, la misma estableció el mecanismo para llevar a cabo el nombramiento del Comisionado y Subcomisionados, responsables directos de tan importante organismo. Concretamente, el artículo 6 de la multicitada Ley, en su primer párrafo reza: "El cargo de Comisionado y Subcomisionado Médico, recaerán en un médico y el Subcomisionado Jurídico en un Licenciado en Derecho, respectivamente; los cuales tendrán funciones retributivas y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato por una sola vez; éstos serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de ternas que presenten los Colegios o Asociaciones de médicos, a excepción del Subcomisionado Jurídico que será designado por el titular del Poder Ejecutivo. Todos quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por actos u omisiones regulados por la misma.". Es a partir de este precepto, como se haría el nombramiento del Comisionado y Subcomisionados; su espíritu se encamina a tratar de integrar a este organismo de reciente creación bajo la lógica de hacerlo con nuevos funcionarios a fin de garantizar efectivamente el ejercicio de sus facultades con mayor autonomía, independencia e imparcialidad. Sin embargo, lo anterior en los hechos no aconteció así, ya que a finales del mes de julio del año en curso fuimos testigos de la ratificación del C. Audomaro Gurría como Comisionado de ese organismo por parte del Gobernador del Estado; funcionario que venía dirigiendo a la Comisión como órgano desconcentrado, mismo que plenamente estaba supeditado al Ejecutivo Estatal y, que en consecuencia, su permanencia al frente de la misma, no garantiza su autonomía e independencia tan esperada. Creemos que esta ratificación más que nombramiento, no respondió a lo estipulado en la propia ley ni mucho menos a las expectativas de la ciudadanía tabasqueña, que esperaba ver una Comisión totalmente transformada en cuanto a su integración. Es por ello, que este proyecto de reforma pretende evitar una inexacta interpretación y aplicación de la norma jurídica que prevé el proceso o

mecanismo de designación de los servidores públicos al frente de la Comisión referida, principalmente el del Comisionado. Se trata de dar mayor claridad de la norma para su aplicación haciendo partícipe en un marco de colaboración de poderes al Poder Legislativo del Estado en la designación del Comisionado. No podemos dejar de señalar que el Congreso del Estado ya participa en el nombramiento de otros organismos públicos descentralizados, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ratificando a su Presidente. En ese tenor, no hay inconveniente alguno para facultar a la Cámara de Diputados a hacer lo propio en el caso del nombramiento del Comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico. Este proyecto de modificaciones, también se anima y funda en la preocupación que por escrito nos ha manifestado el C. Dr. Miguel Angel Melgarejo Ramos, Presidente del Colegio Médico de Tabasco, A.C. y de los miembros de su Consejo Directivo, así como de sus asociados en general. La preocupación de esta Asociación, que es la facultada para enviar las ternas para designar al Comisionado y Subcomisionado Médico; estriba precisamente en la aplicación indebida que se hiciera de los artículos 5 y 6 de la Ley aludida; en perjuicio de la legalidad establecida y de los agremiados, como bien así lo han hecho del conocimiento del Gobernador del Estado y Presidentes respectivos de la Gran Comisión y Comisión de Salud del Congreso del Estado y del Colegio Médico de México (FENACOME)."

TERCERO.- Del análisis de la mencionada exposición de motivos, se desprende que en esencia el promovente de la iniciativa solicita a esta Soberanía la reforma a la fracción XIX, del artículo 36 de la Constitución del Estado y del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, porque no obstante haberse expedido la nueva ley en la que se transformó a dicho ente público de desconcentrado a descentralizado, considera que no se sustituyó a los funcionarios anteriores y por el contrario se ratificó como Comisionado de ese organismo, a quien se venía desempeñando con el mismo cargo cuando tenía el carácter de órgano desconcentrado, por lo que estima que no se cumplieron los objetivos de dicha ley. Es decir, el promovente infiere que al emitirse la mencionada Ley, se introdujo el espíritu de remover a los servidores públicos que laboraban en la Comisión de Arbitraje Médico y que al no haberse llevado a efecto lo expuesto, no se cumplió con la misma.

CUARTO.- Los argumentos anteriores no pueden considerarse como válidos para sustentar la reforma solicitada, puesto que no es cierto que la ley vigente se haya expedido con el objeto de remover a los servidores públicos que venían prestando sus servicios en la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, sino porque se llegó a la conclusión que el marco jurídico que la regulaba no respondía a las exigencias de la sociedad y por ello se transformó en un organismo descentralizado.

QUINTO.- Además debe tomarse en cuenta que no por la simple transformación de un órgano desconcentrado en un organismo descentralizado, forzosamente tengan que sustituirse a todos los funcionarios o servidores públicos que venían desempeñando sus funciones en el primero de dichos entes, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

SEXTO.- Debido a ello y atento a lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo, de fecha 25 de febrero de 1997, publicado en el Suplemento B 5684, del Periódico Oficial del Estado, el día 26 del mencionado mes y año, mediante el que en su momento, el Gobernador del Estado, creó la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, donde se establecía que el nombramiento del anterior Comisionado no estaba sujeto a temporalidad alguna, por lo que podía ser nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo Estatal; al no existir impedimento legal o de otra índole, aprovechando la experiencia en la materia por parte de los servidores públicos que venían laborando en la anterior Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el titular del Ejecutivo consideró pertinente, previo procedimiento que al efecto se llevó, ratificar en su cargo al Comisionado nombrado con antelación, sin que por ello se haya violentado alguna disposición.

SÉPTIMO.- En efecto, el carácter de Comisionado que oportunamente se le otorgó con las atribuciones y obligaciones respectivas; al no haberle sido revocado, ni haberse señalado expresamente en el Decreto, que quedarían sin efectos los nombramientos de los servidores públicos previamente designados, y como tampoco, se prohibió una ratificación o prórroga de algún servidor público, el Poder Ejecutivo, quedó en aptitud de que, seguido el procedimiento, en ejercicio de su arbitrio legal, de designar en vía de ratificación de nombramiento, a quien fungía como Comisionado. De lo contrario, el Decreto hubiese sido ilegal porque no es posible jurídicamente cesar el nombramiento de un funcionario al expedir una ley, porque ésta no es el medio para decidir sobre la actuación irregular de un servidor público, sino que para ello existen los medios de control y de evaluación, así como en su caso, para fincar las responsabilidades correspondientes.

OCTAVO. Lo expuesto en los considerandos anteriores, se sostiene toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en jurisprudencia emitida por el Pleno, como en Tesis de sus Tribunales Colegiados, han sostenido que por el hecho de que en una nueva ley se cambie la denominación de un organismo, se transforme su naturaleza jurídica, de órgano desconcentrado en descentralizado, o se exijan nuevos requisitos, no por ello de facto desaparece o se extingue formal y jurídicamente el ente anterior o los cargos que venían ocupando los servidores públicos de que se trate, de

manera que los nombramientos que se otorgaron con base en la ley anterior continúan subsistiendo independientemente de las reformas que sufran las normas que rigen su funcionamiento, pues de lo contrario podría utilizarse como pretexto la reforma a un cuerpo normativo para desaparecer el nombramiento de un servidor público, lo que implica darle efectos retroactivos a una ley, que debe regir hacia el futuro y se violarían los derechos adquiridos de los servidores públicos designados bajo la ley anterior, toda vez que la Constitución federal, en sus artículos 108, 110, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución local establecen que los trabajadores y los servidores públicos solo pueden ser separados de sus cargos por las causas y en los términos previstos por las leyes respectivas.

En lo conducente, como apoyo a lo expuesto son de citarse los criterios siguientes:

"DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU NOMBRAMIENTO CONTINÚA SUBSISTIENDO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS REFORMAS QUE SUFRAN LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE DICHO INSTITUTO. El hecho de que haya entrado en vigor una nueva Ley del Seguro Social no significa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la seguridad social integral, se haya extinguido formal y jurídicamente, puesto que dicha entidad se creó desde el día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que lo anterior sólo implica que los preceptos bajo los cuales se regía variaron y, por ende, dejaron de surtir efectos jurídicos; sin embargo, dicho evento de ninguna manera puede llegar al extremo de crear un nuevo Instituto Mexicano del Seguro Social y mucho menos desaparecer cualquier vínculo jurídico con el instituto, de manera que el nombramiento que se otorgó del director general de dicho órgano el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, continua subsistiendo, independientemente de las reformas que sufran las normas que rigen su funcionamiento, salvo que exista revocación o diverso poder que modifique el otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/99. María del Socorro Torres Ríos. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo en revisión 225/99. Martín Guerrero Gómez. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: IV.3o.A.T.33 K. Página: 1063."

"CÁMARA DE DIPUTADOS. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN CUANTO ESTABLECE REQUISITOS RELATIVOS A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE AQUÉLLA, NO SON APLICABLES A QUIENES SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES EN EL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR.

El artículo 17 referido establece diversas reglas respecto a la integración, duración y elección de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no resultando aplicable al entrar en vigor a los miembros de la referida mesa que se encontraban en funciones, pues fueron electos previa reunión de los requisitos que establecía la Ley Orgánica del Congreso abrogada, pero vigente en la fecha de su elección. De sostenerse lo contrario, resultaría que en los casos en los que se reformaran o abrogaran las disposiciones que regulan los requisitos para la designación de funcionarios, se produciría la nulidad de los nombramientos fundados en las disposiciones derogadas o abrogadas, lo cual se traduciría en la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio del servidor público correspondiente, cuando la ley, por su propia y especial naturaleza, debe regir hacia el futuro.

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 82/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil.

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 82/2000 Página: 575 Materia: Constitucional Jurisprudencia. Tesis Seleccionada. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Epoca: 9a. Epoca."

NOVENO.- Por otra parte, también se considera improcedente el pedimento en el sentido de que se reformen los numerales aludidos para que el Congreso del Estado ratifique o rechace los nombramientos, entre otros servidores públicos, del Comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, toda vez que siendo dicha Comisión un organismo público descentralizado, se considera entonces como una entidad paraestatal, que en sus actuaciones se sujeta a las prevenciones legales, entre otras, a las que rigen al Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 40 y 41 de la nueva Ley Orgánica del mismo, en relación con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico. Consecuentemente, acorde con lo que establecen los artículos 51, fracción II y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es al titular del Poder Ejecutivo al que le corresponde la designación del referido Comisionado, inclusive en el artículo 6 de la ley en la materia, se le concedió esa facultad.

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto, que como lo alega el promovente de la iniciativa en análisis, ya existe facultad del Congreso del Estado de otorgar o negar la aprobación, entre otros, de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, propuestos por el Gobernador del Estado, no menos cierto es, que ello se debe a que tales entes se encuentran

constituidos con base en las disposiciones establecidas, para el primer caso, en los artículos del 55 al 63 de la Constitución local, y para el segundo, en el artículo 52, tercer párrafo, de la misma, atendiendo las normas contenidas en los artículos 116 y 102 apartado B, de la Constitución federal, es decir, son el primero, un poder y el segundo un órgano, ambos autónomos, creados constitucionalmente, como sucede también en los casos del Instituto y del Tribunal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Sin embargo, no acontece lo mismo con la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, que como ya se dijo se considera como una entidad paraestatal y el hecho de que cuente con autonomía y patrimonio propio, solo implica una potestad de funcionar en las tareas específicas que al efecto se le dotó, como ente público; pero que, no hace necesario que el Congreso del Estado tenga forzosamente que aprobar o designar al Comisionado, ya que inclusive se estableció como mecanismo para ello una terna que debe ser presentada a la consideración del Poder Ejecutivo, por los colegios o asociaciones de médicos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Aunado a lo expuesto, cabe señalar que una característica del sistema presidencial de gobierno que impera en nuestro país y en nuestro Estado, es que el titular del Poder Ejecutivo designa a los servidores públicos de ese Poder y la intervención en la designación o ratificación de los mismos por parte del Poder Legislativo es propio de los regímenes parlamentarios, y si bien en nuestro País existen excepciones como las señaladas en la iniciativa, éstas son precisamente eso, y de ser aumentadas se convertirían en regla general, lo que no es posible hasta en tanto la Constitución de la República, a la que se encuentra supeditada la local mantenga el gobierno presidencial que actualmente se establece.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En tal virtud, atendiendo esa división de poderes, por regla general debe guardarse una sana distancia entre el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, es decir solo en casos de excepción, por su propia trascendencia, se permite el mecanismo de la intervención de dos o más Poderes, para la designación de servidores públicos en cargos relevantes; pero que una vez satisfecho tal procedimiento, no dependen de aquellos Poderes que participaron en su

formación; luego, no es válido estar interfiriendo en todas las designaciones que haga el Gobernador del Estado, aprobando o desechando los nombramientos de sus servidores públicos; porque se estaría menoscabando el ejercicio de su autonomía y además invadiendo la esfera competencial, porque tal como señala el artículo 51, fracción II, de la propia Carta Magna local, se le confiere facultad al Gobernador del Estado, para nombrar y remover a los funcionarios y al demás personal que forme parte del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO.- Por las razones anteriores tampoco resulta procedente reformar el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, para quedar en los términos que propone el promovente de la iniciativa que se dictamina.

DÉCIMO QUINTO.- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XXXIX, para expedir decretos para la administración del Estado; se emite el siguiente:

DECRETO 213

ARTÍCULO ÚNICO. Por las razones y fundamentos señalados en los considerandos del presente decreto, no se considera procedente, reformar los artículos 36, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, como se plantea en la iniciativa que se dictamina y por lo mismo se declara sin efectos legales la misma, ordenándose el archivo legal del expediente.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto previa su promulgación por el titular del Poder Ejecutivo, habrá de ser publicado para los fines legales en el Periódico Oficial del Estado.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.